

EJECUTIVO No. 541744089001-2022-00061-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZAR, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- a. ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.942.095), por concepto de capital debido del pagaré 051226100007707 que respalda la obligación N°725051220153062.
 - Más los intereses corrientes causados y no pagados la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.176.989), desde el 06 de abril de 2021 hasta el 06 de octubre de 2021, a la tasa del DTF+7.0puntos efectiva anual.
 - Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$374.685), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo.
 - Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el pago total del crédito

- b. UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.781.884) correspondientes al saldo del capital insoluto de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N°4866470212651756, que respalda la obligación N°4866470212651756
 - Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el pago total del crédito

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado acepto, a favor de la entidad los pagare relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus interés moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 27 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, solicitó se emplazara al demandado, teniendo como fundamento los siguientes: *“certificado de devolución de la notificación personal realizada conforme al Artículo 291 del C.G.P, remitida al demandado, con causal de devolución “dirección errada”. De la misma manera, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco otra dirección*

física(domicilio y residencia), dirección de correo electrónico o cualquier otro canal digital donde pueda ser notificado el demandado”.

El despacho realizó el emplazamiento del demandado y una vez superado el término se procedió a nombrar curador ad-litem, quien contesto la demanda dentro del término, quien no se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones y ateniéndose a lo resuelto dentro del proceso (Doc 35 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por los pagares mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de setecientos cuarenta y cinco mil cuarenta y ocho peso m/cte (\$ 745048) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

Asimismo y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual expone que: *“(...) me permito solicitar se fije fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-42027, que es propiedad del*

demandado LUISFRANCISCO VERA VILLAMIZAR. Lo anterior, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la presente solicitud, a la fecha se encuentra debidamente embargado(...)" . Por ser procedente se accederá a lo solicitado y en consecuencia, se comisionara al señor Alcalde Municipal de Chitagá, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia solicitada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

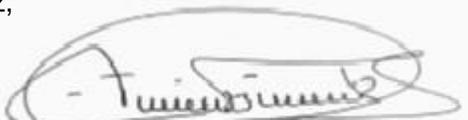
SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: **ORDENAR**, el secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 272-42027 de la vereda presidente del Municipio de Chitaga, predio rural lote 3 La Esperanza, de propiedad del demandado, LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZAR, para tal fin comisionese al alcalde municipal de Chitagá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **09 de diciembre de 2022**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario